

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
 DE
 BURGOS.

Circular núm. 403.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo de la iglesia de Belmonte, verificado en la noche del 5 del actual, cuyas señas de los ladrones y efectos robados se expresan á continuación, y caso de ser habidos se servirán remitirlos al Sr. Juez de 1.^a instancia de Frechilla en la provincia de Palencia, quien los reclama.

Burgos 10 de Setiembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 JUAN RÓZPIDE.

Señas de los ladrones.

Dos hombres á caballo, llevando uno á la grupa una mujer, esta viste manteo pintado, pañuelo color de rosa ó encarnado y otro blanco á la cabeza; el hombre que iba á caballo con ella tiene vitote y perilla, sombrero hongo blanco de ala ancha; y otro hombre á pie, alto, delgado, con la chaqueta al hombro.

Señas de las alhajas.

Un copon de plata sobredorado, su peso una libra, con las sagradas formas.
 Una caja porta-viático de plata con una cruz encima, su peso 4 onzas.
 Una corona de plata peso 8 onzas, era de la Virgen.
 Un rosario con cuentas azules de piedra de jaspé con un crucifijo de plata, peso media onza.
 Tres cingulos nuevos de hilo.

Circular núm. 404.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad procurarán averiguar el paradero de Gerardo Santa María, licenciado del Ejército, y hacerle saber se presente en este Gobierno para enterarle de una comunicacion del fondo de redencion y enganches, que le interesa.

Burgos 9 de Setiembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 JUAN RÓZPIDE.

Circular núm. 405.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 6 del actual me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo con fecha 11 de Julio último, al de Hacienda, lo que sigue.—S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar Investigador general de la Beneficencia provincial y municipal y patronatos á D. José Lopez Polin, oficial de Administracion de segunda clase y auxiliar cesante de este Ministerio, con los honorarios y atribuciones que previene la ley de 1.^o de Mayo de 1855 y la instruccion de 31 del mismo mes y año.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo se circulen las órdenes oportunas á las Direcciones generales de la Deuda, Contabilidad, Propiedades, Caja de Depósitos y la del Tesoro, á fin de que no pongan obstáculo alguno, antes le presten todo el apoyo que necesite el mencionado Sr. Lopez Polin, para lograr el mejor desempeño del cargo que se le confiere, y se le faciliten antecedentes y cuantas noticias reclame al objeto indicado.

Lo que de orden de dicho Sr. Subsecretario he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones provinciales y municipales.

Burgos 12 de Setiembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 JUAN RÓZPIDE.

Circular núm. 406.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular del 10 de Agosto último me dijo lo siguiente:

Habiendo acudido á este Ministerio D. Antonio Diaz Quintana en solicitud de que se reprodujese la Real orden de 17 de Febrero de 1867, por la cual se le autorizó para tratar con los Ayuntamientos sobre la adquisicion voluntaria de bombas para apagar incendios, y se recomendara la adquisicion de estos aparatos, determinando el modo de repartir su importe entre el vecindario, haciendo extensiva su pretension al pago de las deudas que á favor del reclamante tenían algunos Ayuntamientos por consecuencia de este servicio, con fecha 8 de Julio último se dictó la siguiente resolucion.

«Enterado S. A. el Regente del Reino de la instancia de V., fecha 25 del pasado, sobre adquisicion de bombas para apagar incendios y deudas de algunos Ayuntamientos á su favor, ha tenido á bien disponer se signifique á V. que la adquisicion de las bombas y la inclusion de su importe en el presupuesto de gastos es asunto propio de los Ayuntamientos, los cuales, con los asociados, pueden acordar los medios de atender á este servicio al establecer sus ingresos con arreglo á la ley; y en cuanto á las deudas procedentes de compra de bombas, el articulo 122 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 determina los medios que tiene todo acreedor para hacer efectivos sus créditos.»

Y habiendo solicitado el mismo Diaz Quintana que se comunique esta resolucion á los Gobernadores, para que la publiquen en el Boletin oficial y á fin de que por este medio llegue á noticia de los Ayuntamientos, S. A. el Regente del Reino se ha servido acceder á esta solicitud. Lo que de su orden participo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que la misma circular expresa.

Burgos 10 de Setiembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 JUAN RÓZPIDE.

CÓDIGO PENAL.

(Continuacion.)

TÍTULO VI.

DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

Art. 358. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas; y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En caso de reincidencia, con la de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Art. 359. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte serán castigados como estafadores.

Art. 360. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

TÍTULO VII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Prevaricacion.

Art. 361. El juez que, á sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitacion temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 362. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando esta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto

siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto, si el delito fuere ménos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá tambien al culpable la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 363. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre falta, las penas serán las de arresto mayor ó inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 364. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta, en causa criminal á favor del reo incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial, si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo ó igual inhabilitacion si la causa fuere por delito ménos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspension si fuere por falta.

Art. 365. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 366. El Juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 367. El Juez que, á sabiendas, dictare providencia interlocutoria injusta incurrirá en la pena de suspension.

Art. 368. El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 369. El funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo.

Art. 370. El funcionario público que, faltando á la obligacion de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 371. Será castigado con una

multa de 250 á 2.500 pesetas el abogado ó procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento el ejercicio de su ministerio.

Art. 372. El abogado ó procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO II.

Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 373. El funcionario público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á esta en dos grados y con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

2.º Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 374. El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público.

CAPÍTULO III.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 375. El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuviere confiados por razon de su cargo será castigado:

1.º Con las penas de prision mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con las de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 376. El funcionario público que teniéndolo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento será castigado con las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio, inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 377. El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior abriere ó consintiere abrir, sin la

autorizacion competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables tambien á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

CAPÍTULO IV.

De la violacion de secretos.

Art. 378. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspension en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de la revelacion ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 379. El funcionario público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO V.

Desobediencia y denegacion de auxilio.

Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior dictadas dentro de los limites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo, suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que requerido por Autoridad competente no

prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 383. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de eleccion popular sin presentar ante la Autoridad que correspondá excusa legal, ó despues que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el Jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren tambien voluntariamente de comparecer ante un tribunal á prestar sus declaraciones cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

CAPÍTULO VI.

Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas.

Art. 384. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridas por las leyes quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 385. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 386. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision antes de poder desempeñarlos ó despues de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Art. 387. El funcionario público que sin habersele admitido la renuncia de su destino lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo.

Si el abandono de destino se hiciera para no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I y II del libro 2.º de este Código, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio, y la de arresto mayor si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.

CAPÍTULO VII.

Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales.

Art. 388. El funcionario público que invadiere las atribuciones del poder le-

gislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecucion de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 389. El Juez que se arrogase atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

Art. 390. El funcionario público que legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 391. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una autoridad judicial relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolucion sean de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 392. El eclesiástico que requerido por el tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 393. El funcionario público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con la pena de suspension y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO VIII.

Abusos contra la honestidad.

Art. 394. El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 395. El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio al máximo.

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional en sus grados mínimo al medio.

En todo caso, incurrirá además en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

CAPÍTULO IX.

Cohecho.

Art. 396. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare

ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triple del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa si lo hubiere ejecutado.

Art. 397. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa del tanto al triple del valor de la dádiva; si el acto injusto no llegare á ejecutarse se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 398. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triple del valor de aquella.

Art. 399. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicacion á los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

Art. 400. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 401. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio será castigado con la suspension en sus grados mínimo y medio y repension pública.

Art. 402. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieran á los funcionarios públicos serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados ménos la de inhabilitacion.

Art. 403. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 404. En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

CAPÍTULO X.

Malversacion de caudales públicos.

Art. 405. El funcionario público que, por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si la sustraccion no excediere de 50 pesetas.

2.º Con la de presidio correccional

en sus grados medio y máximo si excediere de 50 y no pasare de 2.500.

3.º Con la de presidio mayor si excediere de 2.500 y no pasare de 50.000 pesetas.

4.º Con la de cadena temporal si excediere de 50.000.

En todos los casos con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 406. El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusables diere ocasion á que se efectuare por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos.

Art. 407. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo 405.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída.

Art. 408. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension si no resultare.

Art. 409. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 125 pesetas.

Art. 410. Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPÍTULO XI.

Fraudes y evasiones ilegales.

Art. 411. El funcionario público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contra-

tas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos se concertare con los interesados ó especuladores ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo ó inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 412. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, particion ó adjudicacion hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

Art. 413. El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razon de su cargo será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 414. El funcionario público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo IV, seccion segunda, título XIII de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

CAPÍTULO XII.

Negociaciones prohibidas á los empleados

Art. 415. Los Jueces, los funcionarios del Ministro fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepcion de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de ágio, tráfico ó granjeria dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios serán castigados con las penas de suspension y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera empresa ó compania, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

CAPÍTULO XIII.

Disposicion general.

Art. 416. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro se reputará funcionario público todo el que por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TÍTULO VIII.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Parricidio.

Art. 417. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpétua á muerte.

CAPÍTULO II.

Asesinato.

Art. 418. Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Con alevosia.
- 2.^a Por precio ó promesa remuneratoria.
- 3.^a Por medio de inundacion, incendio ó veneno.
- 4.^a Con premeditacion conocida.
- 5.^a Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

CAPÍTULO III.

Homicidio.

Art. 419. Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el art. 417 matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 420. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero si los que hubieren causado lesiones graves, serán estos castigados con la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 421. El que prestare auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prision mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 422. Los tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle segun el art. 66.

Podrán tambien rebajar en un grado, segun las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa segun el art. 67.

Art. 423. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona

será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Burgos.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Santiago Gonzalez Arriba, vecino de Villagonzalo Pedernales, apreciados en mil cuatrocientos cincuenta y cinco escudos que á continuacion se expresan.

- 1.^a Una casa en la calle de la Iglesia, número veinticuatro, en... 700
- 2.^a Una tierra en Fuente Bela, de cabida de una fanega, en... 80
- 3.^a Otra en el mismo término de cabida de seis celemines, en... 40
- 4.^a Otra en las Fuentes, de cabida de diez celemines, en... 70
- 5.^a Otra en el arroyo de Santa Lucia, de cinco celemines, en... 35
- 6.^a Otra en la Trampa, de diez celemines, en... 70
- 7.^a Otra en Ontanales, de una fanega, en... 65
- 8.^a Otra en las Piernas, de cabida de una fanega y seis celemines, en... 105
- 9.^a Un corral con su tenada en la calle de la Iglesia, señalada con el número cinco, en... 125
10. Y un pajar en la calle de la Iglesia, señalada con el número siete, en... 165

Que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago á Don Valentin Santa Maria de quince mil ciento setenta y un reales que resulta serle en deber, acuda á los Estrados de este Juzgado el dia treinta del actual y hora de las doce de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Burgos á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta. =Escribano actuario, Santiago Munguira. =V.º B.º =El Juez, Juan Gomez.

JUZGADO DE PAZ de Burgos.

El Lic. D. Fermin Casado, Juez de Paz de esta Ciudad,

Hago saber: Que en el expediente de apremio contra D. Felix Moral, de esta vecindad, por descubiertos á la Hacienda pública procedentes de plazos vencidos y no satisfechos de bienes comprados al Estado, he decretado la venta de los embargados y retasados segun previene el art. 71 de la ley de 3 de Diciembre último, señalando para el remate el dia 21 del actual y hora de las 11 de su mañana

en la sala Consistorial de esta Ciudad; en cuyo remate solo se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes. Y para conocimiento de los que deseen interesarse en el mismo se designan á continuacion las fincas que han de subastarse.

Un edificio señalado con el núm. 2 por su fachada, Norte linda con la calle de la Ronda en una línea de 29 metros con 60 decímetros, por el Oeste en una línea de 19 metros 25 centímetros con la casa núm. 4 de la misma propiedad, al Sur en una línea de 30 metros en la antigua muralla de fortificacion, y por el Este una línea de 15 metros 30 centímetros con la calle de Barrantes, formando estas cuatro líneas un polígono regular, cuya superficie mide 395 metros cuadrados; retasada en 8.432 pesetas.

Otro edificio, señalado con el núm. 4 y 6, que por su fachada al Norte que mide 35 metros con 50 centímetros de línea, linda con la calle de la Ronda, por el Oeste formando un angulo agudo con la fachada en una línea de 17 metros con 20 centímetros, linda con la muralla de fortificacion, por el Sur en una línea de 23 metros con la ya referida muralla, y por el Este en una línea de 13 metros 30 centímetros con la casa núm. 2 de la misma propiedad; estas cuatro líneas que forman un tropecio cuya superficie mide 389 metros cuadrados, por lo que en conformidad con todo lo expuesto en la certificacion del Arquitecto D. Luis Villanueva, respecto á la construccion, serbidumbres, usos y derechos se retasa en 8.962 pesetas.

Dado en Burgos á 7 de Setiembre de 1870. =Fermin Casado. =Por mandado de S. Sria., Pedro Rodriguez.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA Miranda de Ebro.

D. Cenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido,

A los Alcaldes de este partido hago saber: Que tan pronto como en sus distritos respectivos tenga lugar algun acto de rebelion ó sedicion en cualquier sentido que fuere, contra el Gobierno de S. A. el Regente del Reino ó contra la soberanía de la Nacion representada por las Cortes constituyentes, lo pongan en conocimiento de este Juzgado por medio de propios á la lijera, dando principio á la instruccion de la sumaria en averiguacion de los autores y cómplices de dichos actos de rebelion ó sedicion; entendiéndose que si los expresados actos tuvieren lugar fuera de las poblaciones, al remitir el parte expresado, no solamente darán cuenta de las personas que por notoriedad conste se hubiesen sublevado, sino que tambien incluirán nota de las que á la sazón se ausenten ó hubieren ausentado de su domicilio con objeto de ir á engrosar las filas de los sublevados, sin omitir los nombres de los que figuren á la cabeza de ellos, y de los que los hubiesen inducido.

Miranda de Ebro 9 de Setiembre de 1870. =Cenon Flores y Busto.

Anuncios oficiales.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS de 1.^a enseñanza superior de Burgos.

Tribunal de exámenes.

El dia 22 del actual darán principio en el salon de actos de este Establecimiento los exámenes de reválida para los aspirantes al título de Maestro de 1.^a enseñanza elemental superior.

Terminados estos, se verificarán á continuacion los de las Maestras en los mismos grados elemental y superior.

seguidamente darán principio los exámenes para los que aspiren al certificado de aptitud para dirigir escuelas incompletas en todo el territorio de esta provincia, conforme á lo prevenido en el Decreto de 1.^o de Abril del presente año.

Los interesados se servirán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta escuela un dia antes por lo menos.

Burgos 3 de Setiembre de 1870. =El presidente, Bernardino Velasco. =El Secretario, Lorenzo Perez Alonso.

Con licencia del Sr. Juez de 1.^a instancia de la ciudad de Burgos y su partido se venden en pública subasta, el dia 25 del mes actual, en la villa de Arcos, las fincas que á continuacion se expresan, pertenecientes á la testamentaria de Juan Gonzalez, vecino que fué de la misma villa, por su apoderado Leandro Gonzalez, vecino del barrio de Villatoro.

- | | |
|---|------|
| Una casa en la calle de la Botica, con el núm. 14, con la carga de 24 rs. de censo y un real y dos maravedises de memoria al cabildo de Arcos, tasada en... | 5600 |
| Una tierra en Najarilla, de ocho celemines, tasada en... | 280 |
| Otra en Santa Ana de quince celemines, tasada en... | 525 |
| Otra en el Molino de las Peñas, de ocho celemines, tasada en... | 500 |
| Otra en el camino de la Torre, de diez y ocho celemines, en... | 650 |
| Estas cuatro fincas pagan 22 celemines de pan mediado al Real Monasterio de Huelgas. | |
| Otra tierra en la Roza, de una fanega, con la carga de 11 rs., en | 266 |
| Otra en Santicas, de ocho celemines, tasada en... | 380 |
| Otra en los Carriles, de diez celemines, tasada en... | 500 |
| Otra tierra en el Agualter, de dos fanegas y media, con la carga de cuatro rs. de memoria al cabildo de Arcos, en... | 1200 |
| Otra en Patanal, de fanega y media, tasada en... | 450 |
| Otra en dicho término, de siete celemines, tasada en... | 250 |
| Otra en la Capaleja, de dos fanegas, con la carga de nueve rs. de memoria al cabildo de Arcos, tasada en... | 1500 |